



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

### **ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, 30 de noviembre de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 198

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2022-00060-00
ACCIONANTE	JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ
ACCIONADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y otro

### **ASUNTO**

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE PAMPLONA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad, igualdad, contradicción y dignidad humana.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **HECHOS<sup>1</sup>.-**

JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ manifestó que se encuentra en condición de “*sindicado o imputado*” por las conductas punibles de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado desde el 27 de julio de 2019.

---

<sup>1</sup> Folio 3 y ss del expediente digital 54-518-22-08-000-2022-00060-00.

Refiere que fue capturado el 29 de septiembre de 2020 y desde esa fecha *“he demostrado mi inocencia, con material probatorio y evidencia física, con pruebas concisas, contundentes, precisas, veraces y concretas”* y *“dicho material probatorio y la evidencia física allegada ante su despacho no ha sido avalada, analizada, estudiada, tenida en cuenta bajo un acervo probatorio, ni tenido en cuenta todos los parámetros de Ley”*.

Considera que en el proceso no se ha *“aplicado el artículo 488, ya que siempre ha existido y realizados dilaciones injustificadas”*.

Alega también que *“la nulidad por violación a garantías fundamentales, lo cual en mi proceso se han demostrado una serie de falencias reflejadas en la actuación de los eventos de mi acusación injusta, que mis derechos de defensa han sido vulnerados y violentados en el debido proceso en aspectos sustanciales”*.

Sustenta el derecho a la libertad para que *“se defina de una vez mi situación jurídica, ya que llevamos mas de dos años, sin que hasta el momento haya claridad de mi injusta acusación”*.

#### **PETICIONES. -**

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la *“libertad, recta y cumplida administración de justicia, acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad ante la Ley, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y dignidad humana”*.

#### **ACTUACIÓN RELEVANTE**

Con auto de 17 de noviembre de los corrientes<sup>2</sup> se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (JPCP) y la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE PAMPLONA, se vinculó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA (EPCMS) y al PROCURADOR PENAL 95 DE PAMPLONA, se ordenó la notificación de los accionados y vinculados, a quienes se corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos

---

<sup>2</sup> Folios 32 y 33.

por el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional y se tuvo como prueba el escrito de tutela.

Con auto de 28 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se vinculó a los Juzgados Primero y Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pamplona y se solicitó el expediente digital al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –**

### **Fiscalía Primera Local de Pamplona<sup>4</sup>.-**

La Delegada del ente acusador refirió que el Accionante *“ha presentado múltiples escritos señalando vulneraciones a su derecho de libertad, respuestas que se han dado en las audiencias programadas ante los Jueces Primero y Segundo Penal Municipal de Pamplona”*.

Agregó que JOSE MANUEL MANTILLA LÓPEZ se encuentra privado de la libertad en razón a la acusación realizada por la Fiscalía y se *“han realizado las audiencias conforme a las programaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, iniciando juicio el 27 de octubre del presente año, y se continuará el 5 de diciembre a las 9:30 am”*.

Indicó que la defensa del Accionante *“en audiencia preparatoria expuso las pruebas que tiene para debatir en el juicio, las que fueron aprobadas”* y la Fiscalía *“ha cumplido con lo establecido en la ley procedimental penal, en cuanto a las etapas procesales, sin que se le hayan vulnerado derechos fundamentales al accionante”*.

### **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona (EPMSCP)<sup>5</sup>.-**

Refirió que según la cartilla biográfica de JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ *“tiene orden de captura # 13 del 29 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado primero penal municipal de pamplona y fue dado de alta como sindicado en el establecimiento penitenciario el 25 de nero (sic) de 2021, por el delito de tentativa de homicidio, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios*

---

<sup>3</sup> Folios 106 y 107

<sup>4</sup> Folio 46

<sup>5</sup> Folio 49 y ss.

*partes o municiones agravado y concierto para delinquir en concurso homogéneos y heterogéneos”.*

Indicó que por medio de la oficina jurídica de la entidad el accionante ha enviado las solicitudes descritas en el escrito de tutela y se *“ha permitido que ejerza su defensa en el trámite procesal e intervención con su abogado a través (sic) de la sala virtual de la misma oficina”.*

Respecto de las restantes manifestaciones indicó no ser competente para pronunciarse, por lo que solicita su desvinculación por no vulnerar ningún derecho fundamental.

### **Procurador 95 Judicial II Penal<sup>6</sup>.-**

Refirió que conoce del proceso que se adelanta en el JPCP bajo el radicado 54-518-61-06094-2019-85139 en contra de JOSE MANUEL MANTILLA LÓPEZ, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones con circunstancias de agravación, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir.

Señaló que después de varios aplazamientos por parte de la defensa se desarrollaron las audiencias de acusación y preparatoria, y el juicio oral se inició el 5 de octubre del corriente año, se continuó el 27 del mismo mes y está programado para continuar el 5 de diciembre de 2022.

Agregó que el Accionante en una oportunidad intentó la revocatoria de la medida de aseguramiento, la cual se negó, también presentó *habeas corpus*, y tampoco prosperó y solicitud de libertad la que posteriormente fue retirada.

Encuentra que *“al accionante se le ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, la inocencia que alega en el escrito y las evidencias en las que fundamenta la misma, el señor Defensor público asignado para su defensa las descubrió, las solicitó en la audiencia preparatoria y le fueron decretadas, las mismas, se considera ingresarán al juicio en su oportunidad y al final del juicio es que se determinará si en contra de MANTILLA LOPEZ se predica la responsabilidad*

---

<sup>6</sup> Folios 78 y ss.

*penal o por el contrario aflora su inocencia como lo indica, pues de todas formas en este momento se mantiene la presunción de inocencia”.*

Solicita declarar improcedente la acción de tutela.

### **Juzgado Penal del Circuito de Pamplona<sup>7</sup>.-**

El titular del despacho informó que,

El 15/11/2022, se recibió en este Juzgado solicitud y vencimiento de términos suscrito por la PPL JOSE MANUEL MANTILLA LOPEZ, quien se encuentra vinculado al proceso radicado bajo el número 545183104001202000191-00 por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, han direccionadas ante las autoridades judiciales competentes, respecto a la solicitud de vencimiento de términos, y se le ha informado la fecha y hora en que se resolverá la petición de nulidad, habida cuenta que el proceso seguido en contra de MANTILLA LOPEZ y otros, se encuentra en trámite, circunstancia ésta que además torna es improcedente al presente Acción Constitucional.

### **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pamplona<sup>8</sup>.-**

El titular del despacho informó que JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ elevó dos solicitudes, la primera de revocatoria de medida de aseguramiento el 27 de diciembre de 2021, la cual no cumplió con los requisitos exigidos y la segunda de libertad por vencimiento de términos presentada el 21 de octubre de 2022 la cual fue retirada posteriormente por el apoderado judicial de MANTILLA LÓPEZ, frente a la que el hoy Accionante estuvo de acuerdo.

### **Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona<sup>9</sup>.-**

En respuesta al requerimiento, el titular del despacho remitió la carpeta de audiencia de revocatoria y/o sustitución de medida de aseguramiento solicitada por JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ el 16 de noviembre de 2022.

---

<sup>7</sup> Folio 82 y ss.

<sup>8</sup> Folio 116 y ss

<sup>9</sup> Folio 128 y ss

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona de quien esta Corporación es superior funcional.

### **Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-**

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia<sup>10</sup>, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

### **Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-**

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales<sup>11</sup>, los que conjuntivamente satisfechos, darán paso a

---

<sup>10</sup> *El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria»* (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

establecer si la decisión confutada ha incurrido en al menos una de las causales específicas<sup>12</sup>.

**a).- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.-**

Respecto a este requisito, tenemos que el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos de libertad, recta y cumplida administración de justicia, acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, debido proceso, defensa y dignidad humana, a partir del ejercicio propio de funciones de la administración de justicia.

**b).- Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.-**

En el extenso y confuso relato del escrito de tutela, que tiene como accionados y vinculados al “*Juez de Control de garantías*”, “*Fiscalía Primera Seccional Pamplona*”, “*Noel Alberto Meneses, Juez Primero de Conocimiento de Pamplona*”, “*Procurador 95 Judicial Penal y Dirección del EPCMS de Pamplona*, el Accionante manifestó estar privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2020 y sindicado de varios delitos.

Pese a que previo a admitir la acción constitucional se requirió al Accionante para que especificara cuál era la acción u omisión que vulneraba sus derechos fundamentales<sup>13</sup>, tal requerimiento no se atendió<sup>14</sup>.

Del farragoso texto se extrae que el Accionante dice que con elementos de prueba que no han sido analizados o estudiados ha demostrado su inocencia, como

---

<sup>12</sup> a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución”. Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

<sup>13</sup> Folio 21.

<sup>14</sup> Folio 26.

también que ha allegado documentación y realizado actuaciones “*para la aplicación a mis derechos fundamentales a la libertad*”.

Al respecto, se tiene que el Accionante actualmente se encuentra incurso como coacusado en el proceso radicado 545183104001202000191-00, según certificó el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona<sup>15</sup>.

Del escrito de acusación<sup>16</sup> y del acta de su audiencia respectiva realizada el 24 de marzo de 2021<sup>17</sup>, se deduce que JOSÉ EFRAÍN GAUTA SÁNCHEZ, es procesado por el delito de “*TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR*”; y los señores JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ y IVÁN ALBERTO RAMÓN PEÑA, por los delitos de “*FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR*” por, en esencia, múltiples hurtos a vehículos acaecidos el 26 de abril, 27 y 28 de julio de 2019, acciones realizadas a mano armada en sectores de la ruta que de Pamplona conducen a Chitagá o Saravena.

Posteriormente, la audiencia preparatoria se frustró en sesiones de 25 de mayo<sup>18</sup>, 10 de junio<sup>19</sup>, 6 de septiembre<sup>20</sup>, 8 de noviembre de 2021<sup>21</sup>, 20 de enero<sup>22</sup>, 15 de marzo<sup>23</sup>, 28 de marzo<sup>24</sup>, 3 de mayo<sup>25</sup>, 26 de mayo<sup>26</sup>, 21 de junio<sup>27</sup>, 15 de julio de

---

<sup>15</sup> Folio 82 tutela.

<sup>16</sup> Archivo 002, expediente 54-518-31-04-001-2020-00191-00, Link a folio 124 del expediente

<sup>17</sup> Archivo 015, ídem

<sup>18</sup> Se aplaza porque no hay servicio de internet en el centro carcelario, archivo 018, ídem

<sup>19</sup> “Aplazamiento por la defensa porque IVAN ALBERTO RAMÓN PEÑA se encuentra aislado en el E.P.C de Pamplona, por presentar contagio tuberculosis y solicita el aplazamiento con un plazo prudencial, debido a que producto de lo que le ha manifestado su defendido, se necesita que se ejerzan unas labores por parte del equipo investigativo de la defensoría del pueblo”, archivo 020, ídem.

<sup>20</sup> “El establecimiento carcelario de Pamplona informa que el PPL JOSÉ EFRAÍN GAUTA SÁNCHEZ en estos momentos se encuentra aislado en esas instalaciones; La defensa el Dr. JHONATAN VALERA, estuvo ausente en la reunión”, archivo 027, ídem.

<sup>21</sup> “...el defensor DR. JAIME LAGUADO DUARTE...mediante comunicación escrita, allegada al correo electrónico de este despacho, de fecha 04 de noviembre de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia judicial programada...en razón a que de la Defensoría Regional Norte de Santander le remitió misión de trabajo investigativo para el proceso en curso”, archivo 030, ídem.

<sup>22</sup> Quien representa los intereses del procesado JOSÉ EFRAÍN GAUTA SÁNCHEZ, el defensor Dr. JHONATAN VALERA no se hizo presente, archivo 033, ídem.

<sup>23</sup> “*EI DR. JAIME LAGUADO DUARTE no aceptó la renovación del contrato en la Defensoría Pública y la Defensoría no ha nombrado su reemplazo*”, ídem, archivo 045.

<sup>24</sup> Ibid, ídem, archivo 048.

<sup>25</sup> Ibid, ídem, archivo 052.

<sup>26</sup> Nuevo defensor no conoce los elementos materiales probatorios, ídem, archivo 58.

<sup>27</sup> “*la Fiscalía está iniciando con todos los procesos y este en particular no tuvo el tiempo de preparar esta audiencia preparatoria*”, ídem, archivo 062.

2022<sup>28</sup>, 19 de agosto<sup>29</sup>, 25 de agosto<sup>30</sup>, 29 de agosto de 2022<sup>31</sup>, 1 de septiembre de 2022<sup>32</sup> y 5 de octubre de 2022<sup>33</sup>

Las audiencias de juicio oral han sido realizadas en sesiones de 20 de octubre<sup>34</sup> y 27 de octubre de 2022<sup>35</sup>.

Cabe resaltar que el acusado JOSÉ EFRAÍN SÁNCHEZ suscribió preacuerdo con la Fiscalía el 6 de octubre de 2022<sup>36</sup> y “confesó” que en los hechos del 27 de abril (de 2019) “*JOSÉ MANUEL MANTILLA nunca participó ni estuvo presente en el lugar de los hechos*”.

Respecto a la acción de habeas corpus fallado el 6 de septiembre de 2022<sup>37</sup> y las múltiples solicitudes señaladas en su respuesta por la Fiscalía General de la Nación, indicó la Procuraduría General de la Nación:

El defensor del acusado en una oportunidad ante Juez de Control de Garantías intentó la revocatoria de la medida de aseguramiento, para ello presentó unos elementos materiales probatorios, después de efectuar la petición respectiva y los demás intervinientes se negó la solicitud impetrada, en esa oportunidad la defensa no presentó ninguno de los recursos ordinarios previstos. Posteriormente, directamente la persona privada de la libertad presentó solicitud de Habeas Corpus, la cual no prosperó, porque la libertad tenía que solicitarse dentro del trámite ordinario.

De igual manera, el accionante MANTILLA LOPEZ solicitó la libertad por vencimiento de términos que le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el 21 de octubre del presente año, al momento del inicio de la audiencia, previa conversación de la defensa con el acusado retiró la solicitud al considerar que no se habían vencido los términos, porque los aplazamientos de las diferentes audiencias eran atribuibles a la bancada de la defensa. Por último, con fundamento en una copia del escrito con que se inicia esta acción constitucional el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías, citó para audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento el pasado 16 de noviembre, en esta oportunidad previa conversación de la defensa

---

<sup>28</sup> Se realiza parcialmente, “el defensor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS solicita la suspensión de la audiencia por estar en espera de los resultados de investigador de campo que venía adelantando el defensor anterior puesto que no se ha tenido respuesta”, ídem, archivo 65.

<sup>29</sup> “...por circunstancias administrativas y/ o judiciales del juzgado se imposibilitó la realización de la misma”, ídem archivo 067.

<sup>30</sup> “...se realiza parcialmente, defensor se retira por estar en turno y ser requerido”, ídem archivo 070.

<sup>31</sup> “continúa la señora fiscal manifiesta que, para poder esclarecer las confusiones producidas respecto a los EMP y EF descubiertos con anterioridad, deberá realizar un estudio minucioso de los mismos, por lo que solicita se aplace la diligencia y se fije una fecha próxima para continuar con la diligencia”, ídem archivo 074.

<sup>32</sup> Se culmina la audiencia preparatoria, ídem archivo 077.

<sup>33</sup> Se culmina la audiencia preparatoria, ídem archivo 84.

<sup>34</sup> ídem archivo 096.

<sup>35</sup> ídem archivo 100.

<sup>36</sup> ídem archivo 103.

<sup>37</sup> Folios 64 y ss, cuaderno de tutela.

con el acusado, retira la solicitud con el mismo fundamento de la anterior oportunidad<sup>38</sup>.

Tales hechos son corroborados por la información disponible en el expediente.

A folio 118 de la carpeta de tutela, consta acta de 21 de octubre de 2022 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona en la cual consta que el apoderado del hoy Accionante manifiesta que *“no se cumple con los requisitos que contempla (sic.) los artículos 317 y 307 A C.P.P. para reclamar una Libertad por Vencimiento de Términos...en tal sentido, por parte de la defensa retira la solicitud impetrada por el hoy acusado”*, afirmación con la que estuvo de acuerdo MANTILLA LÓPEZ y fue aceptada por tal despacho.

En la misma línea, en enlace visible a folio 130 del escrito de tutela, archivo 07, consta acta del 16 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona en la cual se señala que ante la solicitud de libertad por vencimiento de términos, convocada a solicitud directa del hoy Accionante, *“Una vez iniciada la audiencia, se le concede la palabra al defensor IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO, quien manifiesta que no tenía conocimiento del escrito presentado por el interno, JOSE MANUEL MANTILLA LOPEZ, motivo por el cual se les da un recesó para que dialoguen el defensor y el indiciado. Una vez retomada la audiencia el defensor RETIRA LA SOLICITUD”*.

En ese orden, es claro que contra el Accionante cursa actualmente el proceso penal con radicado 545183104001202000191-00, dentro del cual las solicitudes de libertad han sido retiradas o no han sido apeladas.

Se advierte que el hecho de que la actuación esté en trámite es una poderosa circunstancia que conspira contra la prosperidad de la acción. Al respecto manifestó la Corte Constitucional en sentencia T 396 de 2014:

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o **(ii) se encuentra en curso**. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

---

<sup>38</sup> Folio 79, tutela

***“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>39</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>40</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”.***

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo<sup>41</sup>. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>42</sup>, dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial (...)<sup>43</sup>.

Ahora bien, y respecto a decisiones como las de la libertad que aquí se reclama, no obsta recordar que esta vía constitucional no suple los mecanismos judiciales ordinarios, páxime si, como es el caso, éstos fueron desistidos o la respuesta negativa no fue recurrida. Ha manifestado la Corte Constitucional:

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En esta oportunidad se hará especial referencia a los puntos (i) y (ii). Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior

---

<sup>39</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>40</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

<sup>41</sup> Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras.

<sup>42</sup> Ver sentencias T-211 de 2009 y T-649 de 2011

<sup>43</sup> Negrilla fuera de texto.

del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que *“la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”*. Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela<sup>44</sup>.

Entonces, el ejercicio que aquí debe hacerse no es propiamente analizar las actuaciones del proceso penal, sino verificar si está en capacidad de generar un perjuicio irremediable, ello merced a que el proceso está en trámite,

Sobre la figura del perjuicio irremediable, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que, para que se torne procedente en la acción de tutela, se deben reunir los requisitos de *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*<sup>45</sup>, características ningunas que se avizoran en el estado de cosas derivado del proceso penal confutado, dentro del cual, por encontrarse en trámite, podrá el accionante, mediando el ejercicio de los derechos y facultades que le asiste, hacer valer sus derechos hasta obtener un fallo cuyo sentido no puede anticiparse al día de hoy como lo pretende el actor al señalar que no se han tenido en cuenta las pruebas aportadas para demostrar su inocencia, además también se advirtió que fuera del curso normal del proceso JOSE MANUEL MANTILLA LÓPEZ ha presentado varias solicitudes ante los juzgados con función de control de garantías de Pamplona las cuales, atendidas en oportunidad, no fueron recurridas o fueron desistidas por su apoderado.

En consecuencia, la Sala encuentra que la acción de tutela en análisis no satisface el requisito de subsidiariedad, y en ese orden, no es procedente conceder el amparo deprecado.

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019. Negrilla fuera de texto.

<sup>45</sup> Sentencia T-896 de 2007, entre otras.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por JOSÉ MANUEL MANTILLA LÓPEZ, según lo motivado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 30 de noviembre de 2022.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado  
(En compensatorio)

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac8cd2ab4dc167f862889a84b799cea31d36a4c08210819ca48f437383c7a6**

Documento generado en 30/11/2022 05:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**